



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), febrero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 2023-00200-00

Auto No. 218

Encontrándose el encuadernamiento al despacho (expediente digital) y una vez revisado el mismo, se evidencia que el extremo demandado una vez notificado contestó la acción dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito, frente a las cuales el extremo demandante no se pronunció.

Igualmente la curadora ad-litem que representa los intereses de los herederos indeterminados del causante ISMAEL GRANJA MONTAÑO, una vez notificada contestó la acción dentro del término legal sin proponer medio exceptivo alguno; así las cosas con apego a lo estatuido en el Código General del Proceso el acto procesal a evacuarse dentro del presente asunto serán las audiencias consagradas en los cánones 372 y 373 de la referida codificación procedimental.

En consecuencia, para que tengan lugar dichos actos procesales, pues por economía procesal el despacho desde ya anuncia que en lo posible tratará de evacuar no solo la audiencia inicial (art. 372 ibidem) sino también la de instrucción y juzgamiento (art. 373 ibidem) en la misma sesión, para lo cual se fija la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día diecinueve (19) de marzo del año en curso (2024), misma que se realizará de manera presencial y/o virtual y cuyo enlace será remitido por la secretaria del juzgado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada en la fecha y hora antes señalada les hará acreedores a las sanciones establecidas en el art. 372¹ del C.G. del P.

De igual manera, el despacho con apego en lo preceptuado en el canon 372 en concordancia con el inciso primero del artículo 392 del C.G.P. desde ya decreta las siguientes pruebas:

I. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: *Las aportadas con la demanda, en cuanto al valor probatorio corresponde al momento de ser apreciadas (Expediente Digital actuaciones 003 y 004).*

¹ Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

2. INTERROGATORIO DE PARTE: *Que deben absolver las demandadas MARIA ELENA FERRIN DE GRANJA y ROCIO GRANJA LEMOS y el cual será formulado por el apoderado judicial de la parte actora.*

3. NEGAR la designación de perito avaluar pues no se dan los presupuestos establecidos en el CGP. para ello. Téngase en cuenta que se trata de una acción de petición de herencia, donde la competencia a este despacho se asigna es por naturaleza del asunto (factor objetivo) y no por cuantía, máxime cuando en este asunto en particular no se trata de definir cual es el valor de cada bien, sino simplemente determinar si hay o no lugar a realizar un nuevo trabajo de partición.

II. DE LAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA (María Elena Ferrín de Granja).

1. DOCUMENTALES: *Las aportadas con la contestación de la demanda y el escrito de excepciones de mérito, en cuanto al valor probatorio corresponde al momento de ser apreciadas (Expediente Digital actuación 022 Folios 5 al 48).*

2. INTERROGATORIO DE PARTE: *Que debe absolver la demandante DAIRA MARITZA GRANJA LEMOS y demandada ROCIO GRANJA LEMOS con reconocimiento de documentos para esta última, mismo que serán formulados por la apoderada judicial de la accionada María Elena Ferrín de Granja.*

3. NEGAR la solicitud de interrogatorio del abogado ALEJANDRO POSSU QUIÑONES por cuando dicho medio probatorio (interrogatorio) solo es predicable de los extremos en litis de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del canon 198 del CGP.

4. RECHAZAR la objeción presentada a los avalúos presentada por la demandada por incumplirse lo consagrado en los incisos primero y cuartos del canon 228 del C.G.P, aunado al hecho que de acuerdo a la naturaleza del proceso se trata es de definir si hay lugar o no a realizar un nuevo trabajo de partición.

5. NEGAR oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA en la medida que se incumplen los presupuestos establecidos en el numeral 10 del artículo 78 del CGP. en concordancia con el inciso 2° en el canon 173 ibídem.

Por su parte, la demandada Rocio Granja Lemos y la curadora ad-litem que representa los intereses de los herederos indeterminados no peticionaron la práctica de medio probatorio alguno.

III. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

1. TESTIMONIO: *Escuchar en declaración al abogado ALEJANDRO POSSU QUIÑONES, profesional del derecho que se citará al correo electrónico que tenga fijado en la página web de la rama judicial y/o en las direcciones o teléfonos que suministren los sujetos procesales o sus abogad@s, medio probatorio que se recepcionará en forma presencial o virtual, sin embargo, desde ya se autoriza a que la Secretaría del Juzgado emita comunicación en los términos consagrados en el canon 217 del C.G.P. en el evento que así lo soliciten los sujetos procesales o sus abogados y la cual obviamente deberá ser tramitada directamente a su costa.*

Por Secretaría compártase desde ya a todos y cada uno de los correos registrados dentro de la actuación el expediente a efectos que puedan tener acceso al mismo por los sujetos procesales y sus abogados.

Téngase en cuenta que al momento de abrir el correo y proceso compartido, la plataforma les pedirá un código de acceso que allí mismos podrán pedir y les será remitido al

mismo correo donde se les envió el proceso y el cual bien les puede llegar a la bandeja de entrada, correos no deseados o spam, por ende, se deben de revisar estos cuidadosamente.

De la misma manera, se les da a conocer a los aquí intervinientes que si no poseen las herramientas tecnológicas suficientes para lograr una adecuada conexión el día de la realización de la audiencia, tal situación la deberán dar a conocer en el menor tiempo posible a esta judicatura, ello con el fin de poder tramitar la asignación de una sala de audiencias de las existentes en el Palacio Nacional donde se encuentra ubicada la sede del juzgado a donde podrán concurrir y de esta manera garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia entre otros más.

Finalmente se hace saber a quienes requieran algún tipo de apoyo para efectos de la conexión que lo deben dar a conocer al despacho con la debida antelación, incluso de manera telefónica al abonado celular 3137849370, es más, la plataforma se abrirá media hora antes de la hora y fecha señalada a efectos de que los extremos procesales y sus abogados puedan ingresar con la debida antelación y de esta manera iniciar la audiencia puntualmente.

Se reconoce a las abogadas YANET SANCHEZ PAZ y KARINA SHIOLEY MINA HINESTROZA como mandatarias judiciales de las demandadas MARIA ELENA FERRIN DE GRANJA y ROCIO GRANJA LEMOS en los términos y condiciones de los poderes allegados respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

**Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6475b6bd5b1855ba643326d1025a8efc504e434f1930e4c7e44019434561f8**

Documento generado en 19/02/2024 04:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**